



Municipalidad Metropolitana
de Lima



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 328 / 2012

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Visto El recurso de Apelación que corre en Expediente de Registro N° 91542-C/SERPAR-LIMA, interpuesto por Don Andrés Avelino Espinoza Pérez, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1071-2012 de fecha 22 de Agosto de 2012, e Informe N° 050-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGP/JCHL/MML de fecha 11 de Octubre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 27 de setiembre del año 2012 que corre en Expediente de Registro N° 91542-C/SERPAR-LIMA, Don Andrés Avelino Espinoza Pérez, interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1071-2012 de fecha 22 de Agosto de 2012, siendo fundamentos de su recurso los siguientes:

Que, se le ha denegado su solicitud de pago de la asignación extraordinaria por cumplir 20 años de servicios, aduciendo que solo tenía acreditado 9 años y 02 meses conforme la constancia de haberes y descuentos que corre en autos, pese según señala demostró que ingresó a trabajar por primera vez el 24 de Febrero de 1977, extendiéndose sus labores hasta el 27 de Setiembre de 1988, acumulando 11 años y 7 meses, y sumados los 9 años y 02 meses en el nuevo periodo de trabajo, el tiempo laborado supera los 20 años de servicios en SERPAR-LIMA.

Que, adjuntó como prueba nueva, el Reglamento Interno de Trabajo de SERPAR-LIMA, que en su artículo 83 establece: **El cómputo para los años de servicios deberá ser real y verificable en la institución, considerándose indistintamente los servicios que se hayan prestado en calidad de obrero o empleado en forma continua o discontinua; y en este último caso se suman los tiempos de servicios**. Asimismo se alega que la Resolución impugnada interpreta en forma equivocada que solo se puede obtener la bonificación extraordinaria por cumplir 20 años de servicios, si se hubiere laborado continuamente en SERPAR-LIMA, sin embargo se dice que la norma no indica tal condición.

Que, SERPAR-LIMA, sustentó su decisión en la Resolución de Gerencia General N° 263-88 de fecha 17 de Octubre de 1988, con la que se le liquidó y pagó sus derechos laborales, poniéndose fin a su relación laboral con SERPAR-LIMA, pero volvió a trabajar a partir del 01 de Julio de 2002, alcanzando al 31 de Agosto del 2011, 9 años y dos meses; por tanto se volvió a activar el conteo de su tiempo de servicios, pero SERPAR-LIMA interpreta mal cuando arguye que el periodo discontinuo se da solo si estando de obrero pasó a empleado, y solo así se sumaría el tiempo de servicios discontinuo en su modalidad y régimen de servidor, argumento que no tiene razonabilidad, puesto que no se puede desaparecer el tiempo anterior trabajado, al obrar en su leja personal.

Que, en ese sentido exhorta al superior jerárquico, a revisar las normas nacionales e internacionales, en las cuales toda duda favorezca al trabajador, y respecto a su solicitud de pago de bonificación extraordinaria, al haber alcanzado de manera discontinua 20 años de servicios, debe ampararse; para ello pone como ejemplo el caso de un pensionista en el que la suma del trabajo realizado en su vida, determina el requisito de 20 aportes para obtener pensión y que en ese caso no interesa el ser continuo o discontinuo, de igual manera en su caso el recurrente considera que si trabajó 10 años 80 y volvió a trabajar el año 2002, deben sumarse los años porque señala que no ha recibido bonificación de la cual reclama, situación distinta sería si estuviera solicitando el pago de CTS del primer periodo trabajado, cuando ya fue liquidado. En ese sentido arguye debe analizarse que no pretende una bonificación ya cobrada, sino que se le otorgue la bonificación extraordinaria por haber trabajado para SERPAR-LIMA de manera efectiva 20 años, por lo que concluye su recurso solicitando al superior jerárquico, analice su apelación y resuelva fundado su pedido, ordenando el pago respectivo.

Que, apreciando inicialmente las formalidades del recurso, se advierte que la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1071-2012 su fecha 22-08-2012, fue notificada personalmente al recurrente con fecha 07-09-2012, y su recurso fue presentado con fecha 27-09-2012, por tanto dentro del plazo válido de 15 días hábiles que establece el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

OCT 14
SEJ copia autenticada

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de Apelación se interpondrá cuando este se sustente en nueva interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso que nos ocupa se aprecia de los argumentos del recurrente, que no existe nueva interpretación de las pruebas producidas, sino que se han esbozado los mismos argumentos expresados en su recurso de Reconsideración inicial, por ende en nada enerva las consideraciones y lo resuelto en la Resolución objeto de impugnación.

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
GERENCIA ADMINISTRATIVA

24 OCT 2012

RECIBIDO

Que, en ese sentido el recurso interpuesto, resulta únicamente un medio impugnatorio en ejercicio de la doble instancia, mas no constituye nuevo elemento de juicio, que permita enervar o modificar lo resuelto en primera instancia, por ende corresponde a esta Gerencia General, declarar infundado el recurso.

Que, si bien el recurrente laboró en dos periodos del 24-02-1977 al 27-09-1988 y del 01-07-2002 a la fecha, también es cierto que el primer periodo, fue el propio servidor quien presentó su carta de renuncia, la que fue aceptada por la Entidad y producto de ello, se le canceló todos sus derechos laborales, por tanto su vínculo laboral tuvo efecto cancelatorio, cortándose todo nexo laboral.

Que si bien es cierto el recurrente, después de y cerca de cuatro años volvió a laboral en la entidad, desarrollando labores a la fecha, encontramos que su nuevo ingreso marca el comienzo para contabilizar su tiempo de labores y procurar la bonificación extraordinaria por 20 años de servicios, situación que no se advierte en este momento por cuanto solo tiene acumulado alrededor de 10 años y meses.

Que, respecto a lo que establece el Reglamento Interno de Trabajo de los servidores obreros de SERPAR-LIMA, en su artículo 83, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, tal figura de acumulación de labores discontinuas, esta dirigida al hecho que un servidor acumulara años de servicios por un periodo de tiempo en calidad de obrero y en otro periodo en calidad de empleado, ya que solo así se sumarían los tiempos de servicios realizados, que no se advierte en el caso del recurrente.

Que, similar medida se advierte en el artículo 20 literal a) del Decreto Legislativo N° 688, respecto a la bonificación por tiempo de servicios, al precisar que: "Se consideran indistintamente los servicios que se hayan prestado en calidad de obrero o empleado, sea en forma continua o discontinua. En este último caso se suman los tiempos de servicios"

Que se advierte entonces que solo se suman únicamente los servicios que el servidor haya efectuado tanto como obrero o empleado, no apreciándose que tal figura sea aplicable al recurrente, pues en su caso no hubo continuidad en sus labores, sino que el primer periodo laborado, tuvo efecto cancelatorio y con corte laboral; por tanto el recurso deviene en infundado.

Que, la casuística del pensionista formulada por el recurrente, no es de aplicación al caso que nos ocupa, ya que para percibir una pensión como trabajador aportante, es válido acumular todos los periodos laborados, ya que la pensión se otorga en función al monto aportado, los años aportados, sin importar que hayan sido discontinuos y los demás requisitos que exigen las leyes de la nación, que no es el caso que nos ocupa; por todas estas razones el recurso de apelación deviene en infundado.

Con las visaciones de la Gerencia Administrativa, Oficina de Asesoría Legal, Subgerencia de Personal, y con las atribuciones contenidas en el literal g del artículo 23° de la Ordenanza N° 758, que aprueba los Estatutos de SERPAR-LIMA.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ANDRÉS AVELINO ESPINOZA PÉREZ**, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N° 1071-2012 su fecha 22-08-2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a Don **ANDRÉS AVELINO ESPINOZA PÉREZ**, y a las dependencias de la entidad para su conocimiento y fines.

AL GOBIERNO MUNICIPAL DE LIMA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

USB

23 OCT 2012

Andrés Espinoza Pérez

El Subgerente de Personal, a cargo

En fecha

EDRO ALBERTO TOLEDO CHAVEZ
GERENTE GENERAL
SERPAR-LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
24 OCT 2012
RECIBIDO

31-10-2012

El Subgerente de Personal, a cargo